



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-21/2021

**ACTOR:** COMITÉ DIRECTIVO  
MUNICIPAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
DE LA YESCA, NAYARIT

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
VIGILANCIA Y CONSEJO GENERAL,  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA ELECTORAL:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Sala Regional Guadalajara, el medio de impugnación interpuesto por Olga Jiménez Ramírez, quien se ostenta con la calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Yesca, Nayarit, en contra de los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 e INE/CG/677/2020 emitidos por la Comisión Nacional de

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-21/2021**

Vigilancia y el Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Aprobación del acuerdo INE/CNV46/NOV/2020.** El diez de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el acuerdo por el que se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del Municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, el escenario final presentado con calificación de 38.541558, atendiendo al criterio número siete "Factores socioeconómicos y accidentes geográficos".

**2. Aprobación del acuerdo INE/CG/677/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprueba el escenario final del proyecto de delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit 2020, a propuesta de la junta general ejecutiva.



**3. Interposición de demanda.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, Olga Jiménez Ramírez quien se ostenta con la calidad de presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, de la Yesca, Nayarit presentó demanda ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a fin de controvertir los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 y INE/CG/677/2020, emitidos por la Comisión de Vigilancia y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**4. Recepción del Asunto General.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio identificado con clave INE-SCG/218/2021, mediante el cual, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electora remitió el medio de impugnación y sus anexos.

**5. Turno a ponencia.** El dieciocho de enero siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-21/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-21/2021**

indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de la Yesca, Nayarit, por la aprobación de los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 y INE/CG/677/2020, emitidos por la Comisión de Vigilancia y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.



relacionados con la delimitación territorial del Municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera improcedente conocer de manera directa el presente asunto.

En la demanda del presente medio de impugnación, la accionante controvierte los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 y INE/CG/677/2020, emitidos por la Comisión de Vigilancia y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, en los cuales, se acordó recomendar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores considere en la delimitación territorial del Municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit, para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y se aprobó el escenario final del proyecto de delimitación territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit.

La pretensión de la parte actora es que se revoquen los acuerdos INE/CNV46/NOV/2020 y INE/CG/677/2020, porque sustancialmente argumenta que las autoridades señaladas como responsables sin conocimiento exhaustivo, previo e informado, modificaron y afectaron

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-21/2021**

la distribución territorial y poblacional de las demarcaciones 1, 2 y 3 del municipio de la Yesca, Nayarit, al no haber tomado en cuenta el equilibrio poblacional, la integridad seccional, la compacidad de cada demarcación, los tiempos de traslado y vías de comunicación, la continuidad geográfica, los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos para la nueva delimitación territorial, lo cual, afirma viola el acuerdo INE/CG307/2020.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no es procedente conocer directamente el presente medio de impugnación, dado que es competencia de la Sala Regional Guadalajara, de conformidad con las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 32, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 186, fracción III, inciso a) y g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para resolver en



forma definitiva e inatacable las controversias suscitadas por el Instituto Nacional Electoral.

Así también, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen el derecho al acceso a la justicia, para lo cual, ha establecido un sistema de competencias en las Salas Regionales para para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerza jurisdicción.

Asimismo, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido, que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-21/2021**

Así, a la Sala Superior le compete conocer de asuntos relacionados con las elecciones del Presidente de la República, Gobernadores y de Jefe de Gobierno de la ahora Ciudad de México; así como, diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, a las Salas Regionales, les corresponde conocer de los asuntos relacionados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la ahora Ciudad de México, así como diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, esta Sala Superior estima que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, administración y federalismo judicial, el presente medio de impugnación debe conocerlo y resolverlo en el ámbito de su competencia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, que ejerce jurisdicción en el Estado de Nayarit.



Toda vez que, la materia de impugnación tiene vinculación con los acuerdos emitidos por el Consejo General y la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral relacionado con la delimitación y aprobación de la geografía electoral de los municipios de Nayarit para la elección 2020-2021 de los regidores, específicamente, con la delimitación territorial del Municipio de La Yesca, en el estado de Nayarit.

Cabe señalar que esta Sala Superior determinó en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-18/2020 y acumulado, y SUP-JRC-21/2020 que el conocimiento de la controversia vinculada con la delimitación y aprobación de las demarcaciones electorales en diversos municipios de Nayarit corresponde a la Sala Regional Guadalajara, al advertir que la citada delimitación se justificó para la próxima elección municipal, particularmente para la renovación de regidurías por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior, que si bien, lo procedente es encauzar la demanda a la vía idónea para conocer del asunto, a fin de garantizar la justicia pronta y expedita, lo procedente será remitir, a través del presente asunto general, el medio de impugnación y sus anexos a la Sala Regional

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-21/2021**

Guadalajara sin prejuzgar sobre la vía y el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el Tribunal competente al sustanciar el respectivo medio de impugnación de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento directo del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**TERCERO.** Se ordena remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA SUP-AG-21/2021

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente del asunto, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.